



*Consejo Superior de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBO (ANT)**

**Yolombó, Antioquia, primero (1) de junio de dos mil Veinte (2020)**

ASUNTO: SENTENCIA Nro. 26  
PROCESO: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: **ELSA PATRICIA COGOLLO RICARDO**  
ACCIONADA: **CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI**  
RADICADO: 2020 -- 053 Juzgado Origen  
RADICADO: 2020- 00018-01 Segunda Instancia.

Procede el Despacho a desatar la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la **EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI ATLANTICO**, contra el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, Antioquia, calendado el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) (fs. 60-65), por medio del cual se le TUTELO a la señora **ELSA PATRICIA COGOLLO RICARDO**, sus derechos fundamentales **A LA VIDA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**.

**INFORMACION PRELIMINAR**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, Antioquia, en primera instancia, avocó el conocimiento de la acción de tutela impetrada por la señora **ELSA PATRICIA COGOLLO RICARDO**, en contra de la **EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI ATLANTICO**, por presuntas vulneraciones del derecho fundamentales a la **A LA VIDA, SALUD Y AL MINIMO VITAL**.

El mencionado Despacho Judicial, recopiló los elementos de juicio que consideró pertinentes para el esclarecimiento de la situación planteada, profiriendo el doce (12) de mayo de la presente anualidad, el fallo correspondiente, en el que dispuso declarar el amparo a favor de la señora **ELSA PATRICIA COGOLLO RICARDO**, específicamente sobre la pretensión referida a que procedan a entregarle los siguientes medicamentos de **METFORMINA 850 MG, INSULINA GLARGINA 1000I/ML LAPICERO, AGUJA LAPICERO INSULINA**

**(31G- 32GX 4MM/6MM/8MM, GLUCOMETRO ACCU- CHEK PERFORMA, TIRILLAS ACCU- CHEK (ACTIVE ) Y LANCETAS** así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que se derivara de su **DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA**, solicitado por la accionante, con fundamento a las razones expuestas en la parte considerativa de su proveído, elementos facticos que impulsaron a esa Agencia Judicial, a **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales de la accionante a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL**, en conexidad con la **VIDA DIGNA**.

### **DE LAS PRUEBAS**

La señora **ELSA PATRICIA COGOLLO RICARDO**, junto con su escrito por medio del cual promovió la acción de tutela, presentó la siguiente documentación:

- Autorización de portabilidad (f.6)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía (fl.8)
- Orden médica (f.9)
- Historia clínica (fl. 10-15)

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

El Juzgado de primera instancia, en auto del 108 del veintisiete de febrero del año en curso (fl.16) admitió la acción de tutela presentada, vinculando como partes accionadas a la **EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI ATLANTICO**, vinculo a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION DEL ATLANTICO Y AL HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO** a sus representantes legales, a quienes se ordenó correrle traslado de la acción para el ejercicio del derecho de defensa, por el término de dos (2) días y, ordenó tener como pruebas las aportadas en la demanda de tutela y las que llegaren a realizar.

La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION DEL ATLANTICO** manifestó que tomando en consideración las competencias legales establecidas en la Ley 715 de 2001, la Secretaria Departamental del Atlántico no es la entidad competente para absolver la solicitud de prestaciones de servicio requeridas, dado que la accionante es población jurisdiccional del departamento del Córdoba, y por lo tanto a la entidad responsable de la prestación del servicio de salud es la respectiva EPS o en su defecto el departamento del Córdoba, encontrándose la Dirección Seccional de Salud del Atlántico bajo la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva. Indicando

por último que la responsable del servicio es la **EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI, ATLANTICO**.

Por su parte la **EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI, ATLANTICO**. Indicando que la accionante **ELSA PATRICIA COGOLLO RICARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.228.030, es afiliada a la entidad el 01 de abril de 2019, en el municipio de valencia Córdoba y como tal se ha venido prestando los servicios de salud que se encuentran incluidos en el Plan de beneficios con cargo a la UPC del régimen subsidiado en salud. Agrega que CAJACOPI EPS viene cumpliendo con la carga que le corresponde en ningún momento se ha negado la prestación del servicio a la usuaria, se autorizaron los servicios autorizados en el escrito de tutela, enviándolos desde el municipio de montería hasta el municipio de Yolombo, ya que no cuenta con red de servicio en ese municipio y por último en cuanto a la solicitud de la prestación de servicio del tratamiento integral son procedimientos médicos futuros e inciertos.

Por último la **ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBO** informo que, revisado el archivo clínico electrónico de historias clínicas, se pudo constatar que la señora **ELSA PATRICIA COGOLLO RICARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 26.228.030 es usuaria regular de la institución, en manejo por medicina interna con diagnóstico de **DEABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA**, la paciente fue valorada por la especialidad el 17 de febrero de 2020, donde se concluyó paciente con 44 años de edad, con diagnóstico de **DEABETES MELLITUS** tipo II, sin tratamiento actual, re-direccionada con consulta externa, solicita consulta controles metabólicos en tres meses incluyendo glucómetros postprandiales.

Mediante auto 21 de del 21 de abril de 2020 el Juzgado Promiscuo de familia de Yolombo, declaró la nulidad del fallo al no vincular a la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE CORDOBA**, el 27 de abril de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal admitió nuevamente la acción vinculando las partes intervinientes.

**EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI, ATLANTICO**, contesto la acción de tutela manifestando que ya existía un fallo emitido por el juzgado Promiscuo Municipal desde el 12 de marzo y se encontraba a la espera de la impugnación, además que la entidad viene cumpliendo con la carga que le corresponde y en ningún momento le han negado la prestación del servicio, siendo el 3 de marzo de 2020 día en que se le autorizaron los servicios solicitados.

En esta oportunidad no contestón la acción constitucional SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE CORDOBA ni la ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBO.

### EL FALLO

En primera instancia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó–Antioquia, se pronunció mediante el fallo calendado el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2.020) (fls.60-65), por el cual, atendiendo a la situación concreta de esta tramitación, dispuso en el numeral primero del citado fallo, declarar de manera favorable el amparo solicitado por la afectada **ELSA PATRICIA COGOLLO RICARDO**, concretamente en el numeral segundo ORDENO, a la **EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI, CORDOBA**, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo autorice y entregue **METFORMINA 850 mg, INSULINA GLARGINA 1000I/ML LAPICERO, AGUJA LAPICERO INSULINA (31G-32GX 4MM/6MM/8MM, GLUCOMETRO ACCU- CHEK PERFORMA, TIRILLAS ACCU- CHEK (ACTIVE ) Y LANCETAS**, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que se derivara de **DIABETES MELLITUS**.

### DE LA IMPUGNACION

La **EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI, ATLANTICO**, por intermedio de su apoderada judicial, **ALCIRA PEDRAZA SEÑAS**, **IMPUGNA** la sentencia de primera instancia, en la que solicitó se **REVOQUE**, manifestando en cuanto al **TRATAMIENTO INTEGRAL** dado que la entidad no se ha negado a prestar los servicios médicos asistenciales que el paciente ha requerido el paciente y a la fecha no tiene ordenes pendientes de autorizar por lo que no se evidencia que la EPS que representa haya vulnerado por un incierto o futuro, y que por el contrario se estarían vulnerándolos principio constitucionales de buena fe.

Finalmente, **SOLICITO AL AD QUEM**, que se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la **EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI**, No está vulnerando los derechos fundamentales, además no se considera que existen razones que justifiquen la imposición de tratamiento integral por tararse de hechos futuros e inciertos y en caso de ser ordenados se ordenen el recobro por el 100% ante ADRES en caso de no acoger las pretensiones.

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en los Arts. 32 y 37 del decreto 2591 de 1.991, este Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada contra el fallo de tutela emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo-Antioquia, por cuanto la violación del derecho fundamental que motivó la presentación de la solicitud se dio en esta municipalidad, además de ser este Juzgado el superior jerárquico de la autoridad que profirió el fallo en primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue consagrada por el constituyente de 1991, como un mecanismo subsidiario y residual para obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido violados o aquellos cuya violación se teme. Por ello, esta vía expedita se constituye en un instrumento jurídico con el que se pretende brindar a todas las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan. Fue así como el artículo 86 de la Carta Magna, consagró respecto a dicha figura lo siguiente: "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar y mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma, o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-271 de 1995, respecto a los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, manifestó que éstos pueden hacerse efectivos a través de la tutela tal como lo pretende el accionante. Al respecto indicó lo siguiente: "no debe perderse de vista que la institución de la seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho conexo con la vida y que la obligación de proteger la vida es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia, sino que impone, además, una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance. Esa obligación es más exigente y seria en atención al lugar que corresponde al

objeto de protección en el sistema de valores que la constitución consagra, pues la vida humana es el valor supremo en el ordenamiento jurídico colombiano y se debe proteger tanto la vida como la calidad de la vida.”

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional, concretamente en la sentencia T-760 de 2008, ha indicado que por vía de tutela se puede ordenar el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social en forma directa, sin que tenga necesariamente que acudirse a la vía de la conexidad con otro derecho como lo es el de la vida, pues se va a proteger de manera directa la seguridad social y la salud de los colombianos

Adentrándonos ya en lo que tiene que ver con el tema que nos ocupa y de acuerdo con la prueba documental que se acompaña con la demanda se acredita que la accionante, requiere METFORMINA 850 mg, INSULINA GLARGINA 1000I/ML LAPICERO, AGUJA LAPICERO INSULINA (31G-32GX 4MM/5MM/8MM, GLUCOMETRO ACCU-CHEK PERFORMA, TIRILLAS ACCU-CHEK (ACTIVE ) Y LANCETAS, que fueron prescritos por su médico tratante y solicitados a la EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI, sin obtener respuesta positiva, por lo que procedió a interponer la presente acción de Tutela

Indica esta judicatura, que en virtud de la respuesta a la tutela recibida de la EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI el día 4 de marzo de 2020 en la que comunican que la atención médica requerida por el accionante se encuentra autorizada mediante orden números 2300100474778 y 2300100474794. A pesar de que a la accionante se le estuvieran vulnerando sus derechos fundamentales al momento de formular la presente acción constitucional; en el curso del proceso se produjo la respuesta y la autorización del procedimiento requeriendo

Por ello, de acuerdo con lo brevemente planteado, se entiende por parte de este despacho que el servicio pedido por la accionante debe ser prestado por EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI, pues es la entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante. Este o no en el POS y que le ha sido negado por la accionada o dilatada; los procedimientos que requiere con necesidad pues obedece al progresivo deterioro de su salud, sin que hayan sido atendidos los pedidos, mientras que se somete a la accionante a la espera, y que se le brinde la atención a la cual tiene derecho. Debe tenerse en cuenta que en el asunto sub examine, se insiste, que el paciente no es una persona de la tercera edad, pero por

su enfermedad requiere con atención dicho procedimiento, y que a la luz de las normas y las sentencias de la Honorable Corte Constitucional es la EPS es la que tiene que prestar el servicio, haciéndole el recobro posterior a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE CORDOBA. Si es del caso.

Mediante llamada telefónica a la señora ELSA PATRICIA COGOLLO RICARDO se verifico que efectivamente la EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI ya había dado cumplimiento pero solicito que se le otorgara el tratamiento integral de acuerdo a la patología de DEABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA.

En consecuencia, y si bien ya ordeno los medicamentos, se habrá de ordenar a EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI, que le brinde la atención a la usuaria como lo es el tratamiento integral para tal afección, esto por la enfermedad que refiere y mientras se encuentre afiliado a dicha EPS; como ya se ha dicho, teniendo la accionada la posibilidad del correspondiente recobro a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE CORDOBA, por los servicios que no estén incluidos en el POS, en trámite posterior. Lo que aquí se está decidiendo encuentra respaldo jurisprudencial en lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008, en la cual expresó:

“6.1.3.1. Análisis del problema y de la situación actual. 6.1.3.1.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, una EPS desconoce el derecho a la salud de una persona al negarle un servicio de salud requerido, aduciendo únicamente que éste no está incluido en el plan obligatorio de salud. Como se dijo, una entidad encargada de asegurar la prestación de un servicio de salud, viola el derecho a la salud al dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el plan obligatorio, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona). También viola el derecho a la salud cuando aprueba el servicio que se requiere, pero condiciona su práctica al pago de una suma de dinero, a pesar de que la persona lo requiere con necesidad (la persona no pueda proveérselo por sí misma). Para proceder adecuadamente, la entidad debe tener claridad con relación a cuáles son los contenidos incluidos en el plan de beneficios (ver apartado 4.4.3.)”

“...6.2.6 De otra parte, encuentra la Corte, que la medida dispuesta por la norma no sería idónea para conseguir el fin propuesto en relación con el equilibrio financiero del sistema, por cuanto de un lado, los costos de servicios médicos por fuera del plan de beneficios POS serán cubiertos por el Fosyga, tal y como lo ordena la norma, o por las entidades territoriales en el caso del POS-S del Régimen Subsidiado, tal y como lo establece la Ley 715 del 2001, lo cual no afecta la financiación de las EPS a través de las cotizaciones y de la unidad de valor per capital UPC, destinada a cubrir los riesgos derivados del servicio de salud. De otro lado, en caso de que los requerimientos no sean aprobados por las EPS o en caso de que las EPS no estudien oportunamente tales solicitudes ni el trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, las personas siempre podrán acudir a la acción de tutela, en razón de que dichos requerimientos se encuentran intrínsecamente vinculados con su derecho fundamental a la salud además de estar ligados a otros derechos fundamentales...”

Y más adelante indicó:

...“Con la incorporación de la interpretación realizada por la Corte para la exequibilidad condicionada de la disposición que se analiza, ésta deviene en constitucional, de manera tal que los usuarios tanto del régimen contributivo como del subsidiado podrán presentar solicitudes de atención en salud ante las EPS en relación con la prestación de servicios médicos -medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro-, ordenados por el médico tratante y no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. En el caso de que las EPS no estudien oportunamente los requerimientos del médico tratante para los usuarios del Régimen Contributivo respecto de servicios excluidos del POS y sean obligados a su prestación mediante acción de tutela, la sanción que impone la disposición demandada a las EPS es que los costos de dicha prestación serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y el Fosyga. **En el caso del Régimen Subsidiado ésta disposición deberá entenderse en el sentido de que los costos de la prestación ordenada vía de tutela serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 715 del 2001.**”

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional ha seguido unificando criterios frente a tal fenómeno, como lo es la Sentencia Unificada 540 del 17 de julio de 2007, en la que con ponencia del doctor Álvaro Tafur Galvis se pronunció así:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez... La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>1</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela... En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Y más adelante dijo: “Entonces, de conformidad con las anteriores referencias jurisprudenciales, la Sala concluye que la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento...”.

Como en sentir de este despacho en el evento que nos ocupa se REVOCARA PARCIALEMNTE el amparo de tutela y se absolverá al ente accionado parcialmente por haber cumplido con la autorización y entrega de los medicamentos de **METFORMINA 850 mg, INSULINA GLARGINA 1000I/ML LAPICERO, AGUJA LAPICERO INSULINA (31G-32GX 4MM/6MM/8MM, GLUCOMETRO ACCU-CHEK PERFORMA, TIRILLAS ACCU-CHEK (ACTIVE ) Y LANCETAS**, pero como se está impetrando igualmente el tratamiento integral, y el mismo se requiere para la continuidad de los diagnósticos denominados se atenderá el pedimento, por la afección que padece, relacionado solamente con las mismas y derivados de **DEABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA..**

Se desvincula de la acción de tutela **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION DE CORDOBA Y AL HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombo Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### F A L L A

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE**, el fallo de tutela de la primera instancia de fecha y procedencia anotadas a favor de **ELSA PATRICIA COGOLLO RICARDO** Por cuanto en el curso del proceso la **EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI** produjo la orden de autorización del servicio médico requerido por la señora **ELSA PATRICIA COGOLLO RICARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.228.030, con lo cual, se puso fin parcialmente a la vulneración de sus derechos fundamentales y por ello, **SE DECLARA INFUNDADA LA PETICIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO** y se absuelve parcialmente a la entidad accionada frente la orden de medicamentos de **METFORMINA 850 MG, INSULINA GLARGINA 1000I/ML LAPICERO, AGUJA LAPICERO INSULINA (31G-32GX 4MM/6MM/8MM, GLUCOMETRO ACCU- CHEK PERFORMA, TIRILLAS ACCU- CHEK (ACTIVE ) Y LANCETAS.**

**SEGUNDO:** ordena la **EPS-S CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI** brindar efectivamente el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que se deriven razonablemente del diagnóstico de **DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA**, en las condiciones que indique el médico tratante y que no se encuentren cobijados por el POS-S, a fin de posibilitar el restablecimiento de los derechos en cuestión, siempre y cuando persista la enfermedad y la relación contractual en salud.

**TERCERO:** Se desvincula de la acción de tutela a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION DE CORDOBA Y AL HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO.**

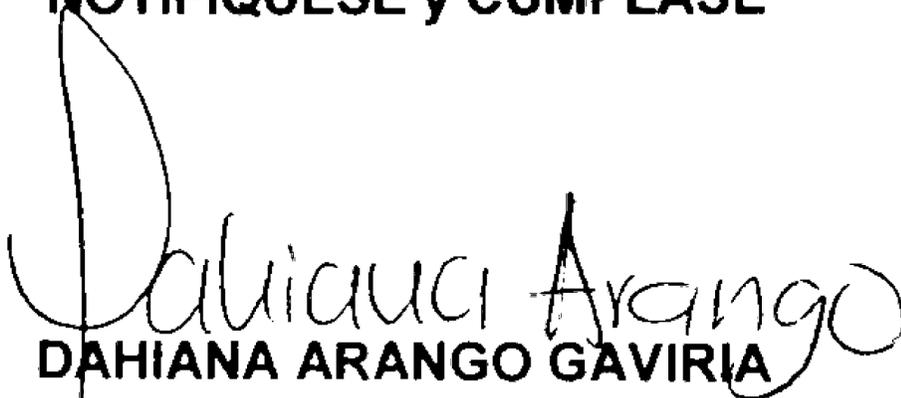
**CUARTO:** **NOTIFIQUESE** a las partes esta decisión por el medio más expedito, con la advertencia que disponen de tres (03)

días para su impugnación (Arts.30 y 31 Dto 2591).

**QUINTO:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y por razones de organización secretarial se ordena desde ya el archivo de las diligencias de conformidad con lo previsto en el Art. 122 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**DAHIANA ARANGO GAVIRIA**  
Juez